

**ILMO. D. FRANCISCO ROS PERAN  
SECRETARIO DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES  
SECRETARÍA GENERAL DE COMUNICACIONES  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO  
Pº. DE LA CASTELLANA, 160  
28071 MADRID**

Madrid, a 2 de Junio de 2007

**ILMO SR.:**

**ALEJANDRO PERALES ALBERT**, mayor de edad, con DNI número 2.702.058-H, en nombre de la **ASOCIACION DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN (AUC)**, con domicilio social en 28007 – Madrid, c/ Cavanilles, nº 29 –2º D., cuya representación ostenta en virtud del cargo de Presidente de la misma, ante el Ilmo. Sr. Secretario General de Comunicaciones del Ministerio de Ciencia y Tecnología comparece y, como en mejor en Derecho proceda,

**EXPONE:**

**PRIMERO**.- Que la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN (AUC) es una organización sin ánimo de lucro, constituida al amparo de lo previsto en la ley 26/84 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones de Consumidores del Instituto Nacional de Consumo.

**SEGUNDO**.- Que su labor de vigilancia y denuncia de los incumplimientos de la legislación que regula la actividad televisiva se basa, entre otras normas, en la propia Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; en la Ley 25/1994, modificada por la Ley 22/1999, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva; en la Ley 30/1992 en relación con el artículo 11-2 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

De acuerdo con esa labor, la AUC quiere poner en conocimiento de esta Secretaría General los siguientes

## HECHOS

**PRIMERO.-** Que el operador de televisión **ANTENA 3** viene emitiendo un microespacio titulado “**Crono Salud**”, que combina información de carácter sanitario a cargo de profesionales con mensajes comerciales de productos y marcas. El día 20 de mayo, dicho microespacio trató el problema de la gingivitis, presentando en su parte informativa a un médico identificado con su nombre y su calidad de socio titular de la Sociedad Española de Periodoncia y Osteointegración, que explicaba las características de esta enfermedad bucodental con el acompañamiento de imágenes por ordenador.

**SEGUNDO.-** En la parte publicitaria del microespacio, que incluye la perceptiva leyenda “publicidad”, una profesional de la cadena anuncia pasta dentífrica y colutorio de una determinada marca (PAROGENCYL), afirmando que uno de los productos específicos de la misma “*es un tratamiento de choque para reducir rápidamente los síntomas y causas de la gingivitis*”.

**TERCERO.-** De acuerdo con los propios tratados de odontología, la gingivitis, se define como “una las dos formas principales de enfermedad periodontal”.<sup>1</sup>

Considera la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN (AUC) que al citado mensaje publicitario le resultan de aplicación las siguientes,

---

<sup>1</sup> Definiciones extraídas de [www.dentopolis.com](http://www.dentopolis.com)

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

**PRIMERO.**- La Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva modificada por Ley 22/1999, de 7 de junio, por la que se incorpora al ordenamiento español la directiva 97/36/CE, prohíbe en su artículo 8.1 considera publicidad y televenta ilícitas, entre otras, *“las formas de publicidad indicadas en el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad”*

**SEGUNDO.**- La mencionada Ley 34/1988, de 11 de noviembre, reputa como ilícita en su artículo 3 e) *la que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios*

**TERCERO.**- El **Real Decreto 1599/1997**, de 17 octubre, de regulación de los productos cosméticos define éstos en su artículo 2 como *“toda sustancia o preparado destinado a ser puesto en contacto con las diversas partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y/o corregir los olores corporales y/o protegerlos o mantenerlos en buen estado”*. Por su parte, el artículo 16 de esta norma prohíbe a la publicidad de productos cosméticos atribuir *“a éstos características, propiedades o acciones que no posean o que excedan de las funciones cosméticas señaladas en el artículo 2, como propiedades curativas, afirmaciones falsas o que induzcan a error.”* Parece claro, que en la publicidad reclamada se establece una relación causal, profiláctica, entre la enfermedad mencionada y la utilización del producto. Asimismo, la Disposición Adicional Segunda del citado Real Decreto, en su apartado 2, dispone que se entenderá por dentífricos *“las sustancias o preparados que se aplican en la mucosa bucal y/o en los dientes que, por sus indicaciones, composición o forma de presentación, no pueden ser considerados cosméticos, tales como pastas dentífricas, colutorios, blanqueantes dentales, chicles o comprimidos para higiene bucal o productos hiperfluorados de uso profesional o cualquier otro producto que pueda ser calificado como tal.”* Estableciendo en el apartado 6 que *“A los mencionados productos les será de aplicación, en lo que proceda, lo dispuesto en los artículos 4, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 20 y 21.”*

**CUARTO.**- El **Real Decreto 1907/1996**, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria, prohíbe en su artículo 4.11 la publicidad que *“atribuya a los productos cosméticos propiedades distintas de las reconocidas a tales productos conforme a su normativa especial”*. Queda claro que, sin menoscabo de su carácter cosmético, el argumentario utilizado en el spot reclamado hace que del producto se predique una pretendida finalidad sanitaria y quede por tanto inmerso en el ámbito de aplicación del Real Decreto arriba mencionado. Por ello, también le sería de aplicación lo establecido en el apartado 7 del citado artículo 4 que prohíbe *“la aportación de testimonios de profesionales sanitarios, de personas famosas o conocidas por el público o de pacientes reales o supuestos, como medio de inducción al consumo”*.

**QUINTO.**- Sobre la naturaleza sanitaria de las alegaciones que mencionan la gingivitis en relación a los dentífricos, cabe invocar aquí la la resolución adoptada por la Sección Cuarta del Jurado en el caso AUC vs. BINACA, donde el Jurado consideró que la eficacia preventiva contra la gingivitis no estaba reconocida como indicación propia de los cosméticos o los dentífricos y, que por el contrario, se trataba de una alegación de carácter preventivo frente a una enfermedad incumpliendo, por tanto, la **Norma 2 del Código de Conducta Publicitaria**.

Por todo lo expuesto,

**SOLICITA A V.I.** que tenga por presentado este escrito, por formulada denuncia y por solicitada la incoación de un expediente administrativo sancionador por la comisión de una infracción grave al operador de televisión ANTENA 3 cuyo relato fáctico y fundamentos jurídicos se han descrito en el cuerpo de este escrito, se sirva admitirlo, y previos los trámites oportunos, se proceda:

1º) a acordar la incoación del expediente administrativo sancionador en el que se impute la comisión de una infracción de la Ley 25/1994 modificada por la ley 22/1999, consistente en emitir publicidad ilícita, a la entidad operadora de la prestación del servicio público de televisión arriba señalada, de acuerdo con lo que establece el artículo 19 de la citada Ley donde se señala que *"las funciones de inspección y control, en el caso de los servicios de televisión contemplados en el párrafo anterior, se ejercerán por el Ministerio de Fomento"* en el caso de aquellos operadores de televisión cuya cobertura de emisión excede al territorio de una Comunidad Autónoma.

2º) a tener como parte interesada en el ejercicio de legítimos intereses colectivos de los consumidores y usuarios a AUC, dado que se está ante la protección de un derecho básico y prioritario de los consumidores como es el de la protección de la salud y la seguridad de las personas. Igualmente, a ser considerada como parte en el expediente, y a que se le dé traslado y copia de todas y cada una de las actuaciones que deriven en su día de este expediente.

3º) a que en su día, tras la sustanciación del correspondiente expediente administrativo sancionador, y previa calificación de la infracción cometida como grave, se imponga la sanción que corresponda.

Fdo: Alejandro Perales Albert  
Presidente de AUC